



**Rad. 170014003009-2021-00417**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la solicitud presentada por el vocero procesal de la parte actora, coadyuvada por el demandado **José Fernando Arango Jaramillo**, en este proceso ejecutivo que promueve en su contra el señor **José Ictamar Betancourt Arcila**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Notificación Por conducta concluyente:**

El señor José Fernando Arango Jaramillo en su calidad de demandado en este juicio ejecutivo, allega escrito aceptando conocer la existencia del presente proceso adelantado en su contra, debidamente presentado para su trámite a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia el día 12 de agosto de 2021, por el abogado del ejecutante. (*Véase anexo 3, Cd. Ppal., digital*).

En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece:

*"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá al señor Arango Jaramillo, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado de julio 15 de 2021. (*Anexo 2, Ibídem*)

**2. Suspensión del Proceso:**

Las partes de común acuerdo y ante el pacto pronunciado, solicitan la suspensión del proceso hasta el próximo 1° de octubre. En lo pertinente el Art. 161 del C. G. del P. al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone que el "Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“...  
“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...”

Así ello, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición formulada, por las razones que se enlistan:

- *La petición se realiza tanto por el vocero judicial del demandante, como por la persona ejecutada, como intervinientes en el proceso.*
- *La solicitud ha sido presentada en debida forma por sus signatarios.*
- *No está embargado el remanente.*
- *La suspensión se refiere a un periodo de tiempo determinado.*

En consecuencia, se suspenderá el proceso, conforme a lo solicitado.

### **3. Renuncia a términos de notificación y ejecutoria:**

Sobre este punto, establece el art. 119 ib. *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."*

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por así invocarlo las partes de común acuerdo.

### **4. Incorporación documento:**

Para los fines pertinentes, incorpórese el memorial y certificado allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, obrante en el anexo 3 del Cd. de medidas y, si bien informa haberse inscrito la cautela decretada al bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado e identificado con el folio de matrícula 100-198909, no lo es menos que, en consideración a la voluntad de las partes de llegar a un acuerdo de pago, según la solicitud de suspensión del proceso que hoy se resuelve, por ahora, el Despacho se abstendrá de comisionar el secuestro del mismo, diligencia que quedará supeditada al cumplimiento o no del referido convenio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **RESUELVE:**

**Primero:** TENER al señor **José Fernando Arango Jaramillo** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en

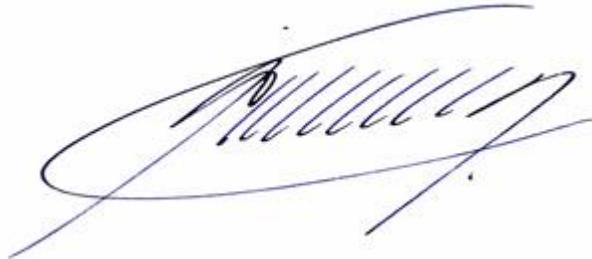
su contra, impartido dentro de este proceso Ejecutivo que promueve en su contra el señor **José Ictamar Betancourt Arcila**, teniendo como fecha de su notificación el 12 de agosto de 2021.

**Segundo: SUSPENDER** hasta el día 1° de octubre de 2021 el trámite del presente proceso. Por la secretaria del Juzgado se vigilará este término.

**Tercero: ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el Art. 119 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto: Incorporar** para los fines pertinentes, el escrito y certificado de tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, mediante el cual comunica el registro de la medida ordenada sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, quedando pendiente el secuestro del mismo, también por lo expuesto en la parte motiva.

**CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

*lfp/*

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Civil 009  
Juzgado Municipal  
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b1effd0a0dc3857c932279b5d262afab76db857bff43b12b9b39bfb405022**

Documento generado en 17/08/2021 07:04:30 AM